RESOLUCIÓN N° 2562

FECHA: 08 SEP 2015

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA SOCIEDAD P.M DAVILA & CIA S.C.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1469 JUNIO 2 DE 2015, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPESIÓN DE ACTIVIDADES DE OBSTACULIZACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y LA CAPTACIÓN DE AGUA EN LOS PREDIOS MONTELIMAR Y MONTERIA"

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las funciones que le otorga a Corpamag la Ley 99 de 1993, el subdirector de Gestión Ambiental ordenó llevar a cabo una vista de inspección ocular al Caño Los Micos para verificar in situ los aspectos reportados mediante denuncias de algunos concejales del Municipio de Pueblo Viejo respecto a taponamientos de algunas corrientes que impedían que el agua llegase a comunidades ubicadas en el sector de Tierra Nueva, jurisdicción de Pueblo Viejo.

Que dicha inspección se realizó el día 27 de Mayo de 2015, en compañía de Unidades de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al mando del Subteniente CASTO GONZALEZ, Unidades de la Policía Departamental del Magdalena a cargo del Capitán JOSE DAVID HASSAN, del Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Pueblo Viejo el señor DIONISIO MARQUEZ ESCORCIA y del señor RUBER SERNA, concejal del Municipio de Pueblo Viejo.

Que como resultado de lo anterior, se emano el informe técnico de fecha Mayo 28 de 2015, el cual enuncio que:

"Se hizo recorrido por la quebrada Los Micos, iniciando en las coordenadas N10°45'8.04"- W74°12'59.70" finca ***Montelimar,*** *propiedad del señor* ***Carlos Lacouture Dangond.*** *Aquí se encontró sobre el cauce de la corriente, una obra hecha en concreto, que complementada con tablones, producían la retención de toda el agua que traía la quebrada (1450 lps aprox) y la desviaba hacia el interior de la finca para riego de cultivo de palma.*

Aquí se retiraron los tablones que retenían el agua, liberándose todo el caudal para que discurriera hacia los playones y sectores donde se ubican comunidades campesinas, que por el intenso verano que se viene presentando, adolecen del recurso hídrico para su subsistencia.

La segunda intervención se dio en la finca ***Montería,*** presuntamente de *propiedad del señor* ***Pedro Dávila Jimeno,*** *coordenadas N10°44'16.70"- W74°10'55.60". Aquí se encontró sobre la quebrada Los Micos una obra recién construida en ferroconcreto (cemento + hierro + rieles + láminas metálicas), con la que se hacía taponamiento del agua, obligándola a desviarse por otro canal hacia el interior de cultivos de palma para su riego.*

Aquí solo se logró liberar poco caudal, debido a que el mayor taponamiento del agua se hace con láminas metálicas que escapan al esfuerzo físico- humano para ser removidas necesitándose para ello la utilización de fuerza mecánica."

Que en oficio N°.S-2015 00857/SEPRO-GUAPE 29.25 recibido el 29 de Mayo de 2015, el Capitán JOSE DAVID HASSAN ALBA, Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales DEMAG, presenta un informe novedad sobre el resultado de la inspección realizada sobre el Caño Los Micos, en el cual

se informa que en la Finca Montería y Montelimar se encontraron flagrantemente unas obras civiles reforzadas con rieles de hierro, tablones y láminas metálicas, que impedían el flujo normal del agua por el cauce del Caño Los Micos.

Que teniendo lo anterior Corpamag reviso el archivo de gestión de la Corporación y se encontró que el señor PEDRO DAVILA JIMENO no cuenta con concesión de aguas superficiales proveniente del Caño Los Micos y tampoco cuenta con autorización para ocupar el cauce de dicho cuerpo de agua.

Que la actividad evidenciada y descrita tanto en el concepto técnico del funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental como el oficio de la Seccional de Protección y Servicios Especiales DEMAG, sirvieron como base para expedir Resolución No. 1460 de junio 02 de 2015 constitutiva de una medida preventiva a los señores Carlos Lacouture Dangond y Pedro Dávila Jimeno propietarios presuntos de los predios Montelimar y Montería, consistente en la suspensión de actividades de obstaculizar el cauce del Caño los Micos y estar captando agua del mismo.

Que mediante Derecho de Petición de fecha 17 de junio de 2015, recibido con radicado interno de Corpamag No.4456 el señor Luis Enrique Torres Salamanca, actuando en calidad de Depositario Provisional de la Sociedad P.M DAVILA & CIA S.C.A, presento solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 1460 del 02 de Junio de 2015, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437.

Que del escrito impetrado como revocatoria se tiene:

> ***"Primero:*** *El primer hecho que nos causa sorpresa es el basado en una afirmación que repite de manera reiterativa en la resolución de la referencia y sobre la cual se soporta las medidas preventivas que se observan en el escrito, esto es, el afirmar hasta la saciedad de manera equivoca, irresponsable y sin ningún tipo de soporte documental, que el señor Pedro Manuel Dávila Jimeno es el propietario de la finca Montería. Al respecto y por ser más que pertinente, debo recordar que el predio Montería es de propiedad de P.M DAVILA & CIA S.C.A, identificada con Nit 800216753-8, sociedad en comandita por acciones, de naturaleza comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República de Colombia, representada por el suscrito, hecho que se puede constatar con el certificado de tradición del inmueble que se anexa al presente documento en el cual se determina sin dubitación alguna que el predio denominado Montería, ubicado en el Municipio de la Zona Bananera (Magdalena) e identificado con numero de matricula inmobiliaria número 222-1685, es la propiedad de la sociedad cuyos intereses represento.*
>
> *Por lo anterior nos causa sorpresa que de manera ligera su entidad realice una afirmación totalmente alejada a la realidad, y sobre ella, soporte un acto administrativo mediante el cual se impongan medidas preventivas aunado al inicio de procesos sancionatorios en contra de personas que nada tienen que ver con la propiedad del predio.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA SOCIEDAD P.M DAVILA & CIA S.C.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1469 JUNIO 2 DE 2015, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPESIÓN DE ACTIVIDADES DE OBSTACULIZACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y LA CAPTACIÓN DE AGUA EN LOS PREDIOS MONTELIMAR Y MONTERIA"

Segundo: *Como es de su amplio conocimiento el extinto INAT (Instituto Nacional de Adecuación de Tierras), entregó la administración de los distritos de riego de la Zona Bananera a las Asociaciones de Usuarios, en el casi que nos ocupa entregó a Asotucurinca la operación del sistema que se abastece del rio Tucurinca, estableciéndose los Beneficiarios de dicho Distrito de riego en resolución Nº 00933 del 3 de agosto de 1998. En ese orden de ideas, se tiene que mediante resolución número 2035 del 29 de noviembre de 2001, emitida por la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), se resolvió lo siguiente:*

> *ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas de uso público a favor de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras del Rio Tucurinca, representada por el señor EUGENIO A. CUZA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 12.527.143 de Santa Marta, en su condición de Gerente de la ASOCIACION DE USUARIO DEL DISTRITO DE ASOCIACION DE TIERRAS ¨ASOTUCURINCA¨ identificada con NIT 800.250.541-7 domiciliada en el Municipio de Zona Bananera, Sector Capitolio Prado Sevilla casa Nº 8084 Departamento del Magdalena; CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES EN UNA CANTIDAD DE 5450 lps, equivalente al 49,7% del caudal base de reparto estimado en 6560 lps y 300 lps equivalente al 4,5% del caudal base de reparto identificado para cubrir las necesidades de riego y drenaje del rio Tucurinca en toda el área de jurisdicción.*

En esa lógica argumentativa, recordamos que otro hecho de vital importancia en el presente caso lo constituye que la sociedad P.M DAVILA & CIA S.C.A. identificada con Nit 800216753-8, propietaria del predio Montería, es usuaria de la Asociación de Usuarios del Distrito de Asociación de Tierras ¨ASOTUCURINCA¨, encontrándose registrada desde hace mas de treinta y cinco (35) años con el código Nº 2B0180 en el Registro General de Usuarios, facultándose por parte de dicha Asociación un riego por gravedad en canales y bombeo para riego por gravedad en el cultivo de palma africana con365.70 hectáreas totales beneficiadas y modulo de riego de 2.5 litros/segundo de aguas del canal Los Micos; tal como consta en la certificación firmada por el Gerente de Asotucurinca el día seis (6) de noviembre de 2014.

Tercero: *Sobre tema concerniente a la ocupación del caño de los Micos por medio de obras de ferro concreto, habrá que indicar que dichos elementos se encuentran situados en un canal perimetral de la finca, el cual hace parte de la infraestructura de la Asociación de Tierras ¨ ASOTUCURINCA¨, mas no fue construido por la propiedad de la Finca Montería. Cabe anotar que dicha infraestructura no es reciente, ya que existe registros históricos de la existencia de dicha obra desde hace más de cuarenta (40) años, pues esta fue construida por la United Fruit Company y heredada por conducto del INAT (Instituto Nacional de Adecuación de Tierras) a Asotucurinca, asociación que tiene el manejo de dicha infraestructura y que la cobra a los usuarios dentro de la facturación bajo el concepto de ¨volumétrica de drenaje¨.*

Lo anterior desvirtúa la afirmación vertida en el concepto de fecha 28 de mayo de 2015, en el cual de manera ligera se afirma que esta infraestructura es una ¨obra recién construida, con la cual se hacia taponamiento de agua obligándola a desviarse por otro canal hacia el interior de cultivos de palma para su riego¨ aspecto que el mismo concepto contradice, líneas anteriores, pues en ese documento se consigna que antes de llegar a la finca Montería, se realizó una inspección en la Finca denominada

Montelimar, la cual queda ubicada aguas abajo de esa construcción y ese mismo afluente de agua traía un caudal de 1450 Litros/segundo; es decir que estando establecida la obra que se reprocha, el caudal de dicho afluente llegaba a la suma antes indicada aguas abajo, caudal significativo si se tiene en cuenta que dicha propiedad se encuentra situada en el trayecto final del afluente y que la medición se realizó en plena época de sequia. Lo anterior desvirtúa por si solo el hecho de que la totalidad de las aguas eran desviadas al interior de la Finca Montería y corrobora la hipótesis que la Asociación mediante la utilización de dicha infraestructura solo capta a favor del predio de propiedad de mi administrada el agua que esta le vende, dejando discurrir sobre el canal de Los Micos un caudal de 1450 Litros/segundo, en cumplimiento del programa de uso eficiente y ahorro de aguas de la Asociación, el cual fuera ordenado en el artículo segundo de la resolución número 2035 del 29 de noviembre de 2001, emitida por la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG).

***Cuarto**: De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 1999, la autoridad ambiental competente procederá a declarar la cesación de todo procedimiento en contra del presunto infractor, mediante acto administrativo, motivado que deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley de 1993.*

Tenemos entonces, que de acuerdo con los medios de prueba documentales aportados y las consideraciones jurídicas expuestas en el presente escrito, se puede establecer, más allá de toda duda razonable, que no existe merito para continuar la presente investigación en contra del señor Pedro Manuel Dávila Jimeno, por no ser este el propietario de la finca Montería, ni en contra de la sociedad P.M DAVILA & CIA S.C.A., identificada con Nit 800216753-8, por estar la actividad de captación de agua sobre el canal Los Micos legalmente amparada, configurándose de esta manera la causal establecida en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 1999, el cual para mayor claridad nos permitiremos transcribir:

Articulo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.
***Son causales de cesación del procedimiento las siguientes**:*
1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigativo.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

***Quinto:** Así las cosas consideramos que se configura la causal señalada en el numeral 4° del artículo 9° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada) y que es procedente actuar de conformidad con el artículo 23 de la norma citada, es decir que se declare por parte de su entidad la cesación del procedimiento en virtud a los hechos que se investigan.*
Sexto:** la revocatoria directa de los actos administrativos, procede solamente a partir de causales especificas: (i) manifiesta inconstitucionalidad o ilegalidad; (ii) disconformidad con el interés publico o social; (iii) **agravio injustificado a una persona (Código Contencioso Administrativo, art 69, reiterando en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art 93).

RESOLUCIÓN N° 2562

FECHA: 08 SEP 2015

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA SOCIEDAD P.M DAVILA & CIA S.C.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1469 JUNIO 2 DE 2015, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPESIÓN DE ACTIVIDADES DE OBSTACULIZACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y LA CAPTACIÓN DE AGUA EN LOS PREDIOS MONTELIMAR Y MONTERIA"

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de una daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, un tercero, o la autoridad puede obrar de oficio.

En el caso en concreto es ostensible el agravio injustificado causado al señor Pedro Manuel Dávila Jimeno con la expedición del acto administrativo de la referencia, teniendo en cuenta que este no es el propietario de la Finca denominada Montería, y no tiene relación alguna con esta, razón por la cual no habría podido ejecutar las infracciones ambientales que se les endilgan En consideración a lo anterior me permito solicitar a usted lo siguiente:

PETICIONES

1. *Declarar la cesación de procedimientos sancionatorios ambientales iniciado mediante resolución número 1460 del 02 de junio de 2015, emitida por el Director General de la Corporación Autónoma del Magdalena, respecto al señor Pedro Manuel Dávila Jimeno como propietario de la Finca Montería.*

2. *No iniciar proceso sancionatorio alguno en contra de la sociedad P.M DAVILA & CIA S.C.A, identificada con Nit 800216753-8, en virtud del numeral 4º del articulo 9º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada).*

3. *Revocar la medida preventiva consiste en suspensión de actividades de uso y captación de aguas a la Finca denominada Montería ubicada en el Municipio de la Zona Bananera (Magdalena) e identificada con numero de matricula inmobiliaria numero 222-1685 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).*

4. *Comunicar el cierre de la investigación a la Fiscalía Delegada para Asuntos Ambientales para su conocimiento y fines pertinentes."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en este punto, entra este despacho a realizar el análisis relativo a la procedencia de la petición transcrita anteriormente:

COMPETENCIA

Que esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del

artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y en la cual se encuentra como tal la presunta comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*
> *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que en Colombia la legislación desde el año 1991, integra la obligación del Estado y de las personas para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como garantizar el Derecho a gozar de un ambiente sano. Especificando para ello el deber de la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación, manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y así prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de crear entidades como el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos Administrativos Distritales, como organismos rectores de la gestión ambiental y de los recursos naturales, a los cuales les corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definidos en la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que por su parte, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 1° la:

> *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley*

768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que el artículo 4° de la misma Ley 1333 de 2009, sabiamente establece las:

"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que de otra parte, la Ley 1437 de 2011 señala en cuento a la revocatoria directa lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de

revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.
Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Que en virtud a lo anterior, y ante la claridad de procedencia y oportunidad de la revocatoria consideramos pertinente continuar con el trámite el cual será concluido más adelante.

Que la figura de la revocatoria directa, ha sido definida por los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomas Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, de la siguiente manera[1]:

"Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario.
La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de

[1] García de Enterría Eduardo y Ramón Fernández Tomás. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Duodécima Edición. Thomson Civitas. Pág 658.

naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos". (Cursiva Fuera del Texto).

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 - Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.
(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica." Cursiva Fuera del Texto).

Que para el caso concreto, esta Corporación considera procedente pronunciarse sobre los aspectos señalados por el peticionario, de conformidad con el material probatorio que reposa en el Expediente No. 4255:

DE LOS HECHOS DE LA PETICIÓN

Se desprende el siguiente análisis:

1. Se declara cierto dicha consideración, ya que al revisar el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Ciénaga, aportado en el escrito de revocatoria directa, se pudo constatar que efectivamente el predio en la actualidad ya no pertenece al señor PEDRO DAVILA JIMENO, toda vez que dicho predio es de propiedad de la Sociedad P.M. DAVILA & CIA S.C.A.
2. No se acepta dicha aseveración, en virtud a que mediante la Resolución No.2035 del 29 de noviembre de 2001, se le otorgo concesión de agua superficiales a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Rio Tucurinca-ASOTUCURINCA, por el termino de 13 años, y a la fecha de hoy dicha concesión se encuentra vencida. Contexto que traduce que si dicha concesión no se renueva ante nuestra Corporación la captación no estará soportada por un acto administrativo que lo sustente y dicha actividad hasta que no se legalice es ilegal.
3. No se acepta dicha aseveración, dejando claridad que en el informe técnico de fecha 28 de mayo de 2015, el funcionario técnico de la subdirección ambiental de Corpamag, advirtió en dicho informe que en la finca Montería, Coordenadas *N10°44'16.70"- W74°10'55.60" se encontró sobre la quebrada Los Micos una obra recién construida en ferro concreto (cemento +*

hierro + rieles + láminas metálicas), con la que se hacía taponamiento del agua, obligándola a desviarse por otro canal hacia el interior de cultivos en la finca de su propiedad para el riego de palma. Situación que desvirtúa notablemente su afirmación, ya que mediante elementos probatorios fotográficos reseñados en el informe antes mencionado se constato que dicha obra es nueva.

Así mismo se tiene que el Decreto 1541 de 1978: establece en su artículo 104: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (...). Así mismo el artículo 204 establece que: Tanto los proyectos de represas o embalses como aquellos que impliquen drenaje, relleno o desecación de pantanos ciénagas, lagunas y similares, captación de aguas de diferentes cuencas, o interconexión entre ellas, deberán incluir el estudio ecológico y ambiental previo a que se refiere el Título IX de este Decreto. Que el Decreto 1449 de 1977 en su artículo 2 numeral 3 establece: No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del Inderena, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

De acuerdo a lo anterior, se deja sentado que la Asociación de Usuarios Del Distrito De Riego y Drenaje de Gran Escala del Rio Tucurinca- ASOTUCURINCA, no cuenta con permiso para ocupar cauce en el caño los Micos, ni por ende ningún Usuario adscrito a dicha asociación tiene autorización de ocupar dicho cauce y utilizarlo para el riego de sus cultivos. Por tal motivo es evidente que la Sociedad P.M. DAVILA & CIA S.C.A, ha infringido las disposiciones ambientales vigentes *por tener construida una estructura sobre el cauce de una corriente sin contar con autorización para ello, así mismo porque se provocó* una alteración del flujo natural de las aguas y/o de su lecho o cauce como resultado de la construcción de la obra.

4. Se acepta parcialmente lo aseverado; tenemos que al señor Pedro Dávila Jimeno, por parte de Corpamag se le cobijo con la imposición de una medida preventiva según el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 y se dio inició formalmente al proceso sancionatorio ambiental. Pero esta Corporación considera que la causal 4ª del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 alegada por parte del suscrito no es la indicada, ya que se ha mencionado en líneas pasadas de esta Resolución que el señor Pedro Dávila no ostenta la calidad de sujeto pasivo de obligaciones del predio, ya que se pudo comprobar que en el predio donde se evidencio dicha afectación ambiental no es de su propiedad y no se logró comprobar que el susodicho realizara la obra, no obstante la causal 3A del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente: "*Que la conducta investigada o sea imputable al presunto infractor*", según lo anterior es pertinente mencionar que dicha actividad la cual se evidencio en la visita técnica realizada del día 27 de mayo de

2015 en el predio Montería, no está legalmente amparada o legalizada en la actualidad con algún permiso por parte de nuestra Corporación, ya sea por parte de Asotucurinca y/o La sociedad P.M. & Dávila S.C.A. sin embargo según los elementos probatorios aportados consideremos no imputable la conducta objeto de investigación al señor Pedro Dávila y por lo tanto no se seguirá con el proceso sancionatorio como presunto infractor ambiental de esta conducta.

5. Se declara cierto pero de conformidad, a que se procederá a cesar el proceso sancionatorio y levantamiento de la medida preventiva al señor PEDRO DAVILA JIMENO en virtud a lo emanado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 numeral 3º, y no según lo solicitado en su escrito en el cual solicitaban que dicha declaratoria se realizara en virtud al numeral 4 de la mencionada Ley, ya que es notable que la conducta investigada no puede ser imputable al presunto infractor.

6. Se declara cierto.

Que de conformidad con lo anterior, la figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Que para el caso concreto, es dable acceder a la revocatoria fundada en la causal de agravio injustificado al señor PEDRO DAVILA JIMENO, debido a lo anotado anteriormente y aunado a los siguientes apartes extraídos del escrito de revocatoria que nos ocupa:

> "La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, un tercero, o la autoridad puede obrar de oficio. En el caso concreto es ostensible el agravio injustificado causado al señor PEDRO DAVILA JIMENO con la expedición del acto administrativo de la referencia teniendo en cuenta que este no es propietario de la finca denominada Montería (...)".

Que visto lo anterior, es pertinente reconocer el error involuntario al imponer la medida preventiva al señor Pedro Dávila Jimeno, generado por la intencionalidad y el sentimiento de prevenir, en el marco de nuestras funciones, cualquier posible deterioro ambiental, razón por la cual se procederá a revocar parcialmente la Resolución No. 1460 de fecha 02 de junio 2015 y en consecuencia levantar la medida preventiva en lo relacionado al señor PEDRO DAVILA JIMENO, como así mismo cesar el proceso sancionatorio aperturado contra el mismo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 2562

FECHA: 08 SEP 2015

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA SOCIEDAD P.M DAVILA & CIA S.C.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1469 JUNIO 2 DE 2015, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPESIÓN DE ACTIVIDADES DE OBSTACULIZACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y LA CAPTACIÓN DE AGUA EN LOS PREDIOS MONTELIMAR Y MONTERIA"

Con relación a la solicitud de no iniciar proceso sancionatorio contra la Sociedad P.M. Dávila & CIA S.C.A., es importante mencionar lo siguiente: el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978: el cual establece que *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.". asi mismo* el Artículo 36°, del antes mencionado decreto establece, que Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines. De igual manera el Decreto 1076 de 2015, emana en su Artículo 2.2.3.2.12.1. que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua necesitan autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que en el **Decreto 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, estableció en el Artículo 2.2.3.2.5.3. El cual exalta a que" Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos (...). Así mismo el artículo 2.2.3.2.9.1. del antes citado Decreto, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece en su artículo 5º que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que después de realizar el respectivo análisis de la normatividad vigente y de los hechos descritos, se considera procedente ordenar iniciar proceso sancionatorio contra la Sociedad P.M. Dávila & Cía. S.C.A., por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables. Ya que se constató la ocupación de cauce que viene realizando la antes mencionada sociedad sobre el cauce del caño los Micos y está captando agua sin tener concesión de agua para ello. Lo anterior según consta en informe técnico realizado por el técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, en el cual se pudo constatar que sobre el cauce de la corriente de la quebrada Los Micos en la finca Montería, existe una obra recién hecha en concreto y tablones los cuales producían represamiento y estancamiento de agua para desviarla por canales al interior de esta finca para el riego del cultivo de palma.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de revocar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de uso y captación de aguas a la Finca Montería, considera esta Corporación que dicha medida no se revocara. Esta medida se mantendrá con relación a la Sociedad P.M. Dávila CIA S.C.A.,

y el señor CARLOS LACOUTURE DANGOND, ya que al mantener la medida preventiva se busca contribuir con la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, en virtud a que el obstaculizar el libre transcurrir de las aguas de la quebrada Los Micos, como su posible captación ilegal puede derivar en un daño y peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje y a la salud humana. Se tiene que dicha construcción en el predio Montería, es totalmente nueva y no como menciona el solicitante, que es una obra de más de 35 años de construida, además dicho taponamiento del agua la desvía por otro canal hacia el interior de los cultivos de palma de la misma propiedad, situación que presuntamente infringe disposiciones ambientales vigentes. Así mismo tenemos que no se accederá a dicha solicitud, toda vez que con los argumentos presentados y elementos probatorios anexados no se logra determinar que se configure alguna de las tres causales de revocatoria directa de los actos administrativos emanadas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Director General (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Revocar Parcialmente la Resolución No.1460 de junio (02) de (2015), en el sentido de ordenar la cesación el proceso sancionatorio y excluir como presunto infractor ambiental al señor PEDRO DAVILA JIMENO, así mismo se levanta la medida preventiva en contra del antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO.- Impóngase a la Sociedad P.M DAVILA & CIA S.C.A., propietaria del predio Montería, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que obstaculicen el libre trascurrir de las aguas en el Caño Los Micos como también su captación, de acuerdo a as consideraciones citadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Ordénese el inicio de un proceso sancionatorio contra La Sociedad P.M DAVILA & CIA S.C.A, en su condición de propietarios del Predio Montería, ubicado en Tierra Nueva, Municipio de Pueblo Viejo, por estar infringiendo normas de carácter ambiental al estar ocupando el cauce del Caño Los Micos y estar captando sus aguas sin contar con los permisos ambientales del caso.

ARTICULO CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, queda con efectos jurídicos las demás disposiciones emanadas en la Resolución aquí revocada parcialmente.

ARTICULO QUINTO.- Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad P.M DAVILA & CIA S.C.A, o a su apoderado legalmente constituido.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 2562

FECHA: 08 SEP 2015

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA SOCIEDAD P.M DAVILA & CIA S.C.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1469 JUNIO 2 DE 2015, MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPESIÓN DE ACTIVIDADES DE OBSTACULIZACIÓN DEL CAUCE DEL CAÑO LOS MICOS Y LA CAPTACIÓN DE AGUA EN LOS PREDIOS MONTELIMAR Y MONTERIA"

ARTICULO SEXTO.- Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al señor Pedro Dávila Jimeno y/o representante legal, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEPTIMO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Ordénese la publicación del presente proveído en la página web de CORPAMAG.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLSE

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Director General (E)

Elaboró: **Andrés M.**
Revisó: **Sara Diazgranados**
Vo Bo.: **Semiramis Sosa**
Exp. **4255**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 10 SEP 2015 (__) días del mes de _____ del año dos mil quince (2.015) siendo las ____ M, se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor (a) DIEGO A GARCIA NORIEGA, quien exhibió la C.C. No 1.082.858.077 expedida en Santa Marta, en calidad de Apoderado, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

EL NOTIFICADO. _____ **EL NOTIFICADOR.** _____